

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: ADOPCIÓN DE LAS MENORES DE EDAD WUENDI ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO y CHARIT NICOL MUÑOZ CAICEDO POR LA SEÑORA AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA. RAD 2021-00544.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1°.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA**, presentó demanda a fin de que previos los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria, y con citación de la Defensoría de Familia, se decrete la adopción de las menores **WUENDI ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO y CHARIT NICOL MUÑOZ CAICEDO**, nacidas los días 6 de junio

de 2007 y 11 de octubre de 2010, respectivamente, en la ciudad de Bogotá, D.C. y que, como consecuencia de ello, se autorice el cambio de sus nombres y apellidos por los de **WENDY ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO y ALIX NICOL MUÑOZ CAICEDO**.

2°- La causa petendi la hacen consistir los interesados, en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. Que las aludidas menores de edad, nacieron en el lugar y fechas ya indicados.

2.2. Que en fallo del 9 de marzo de 2020, la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Usaquéen, declaró en situación de adoptabilidad a las mencionadas menores de edad.

2.3. Que la demandante es mayor de 25 años y tiene respecto de las menores a adoptar, una diferencia de 15 años de edad y reúne las demás exigencias de ley para adoptar.

3°- La demanda fue admitida en auto de fecha 6 de agosto del cursante año, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado, quienes dentro de la oportunidad legal correspondiente emitieron su concepto favorable a las pretensiones de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado, se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales fueron aportados al proceso con el lleno de los requisitos formales, tal como consta en el expediente.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para la pretensión de adopción, es del caso acceder a las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de las menores de edad **WUENDI ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO** y **CHARIT NICOL MUÑOZ CAICEDO**, nacidas los días 6 de junio de 2007 y 11 de octubre de 2010, respectivamente, en la ciudad de Bogotá, D.C., por la señora **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 51'819.908 de Bogotá.

SEGUNDO: Establecer, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptadas surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de madre e hijas y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: TENER en cuenta que por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad de las adoptivas con sus parientes biológicos maternos y paternos.

CUARTO: DISPONER que las menores **WUENDI ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO** y **CHARIT NICOL MUÑOZ CAICEDO**, no podrán salir del país, hasta tanto la sentencia no se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO: DECRETAR la corrección de los registros civiles de nacimiento de las menores **WUENDI ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO** y **CHARIT NICOL MUÑOZ CAICEDO**, los que obran respectivamente bajo los seriales números 42120312 y

44330426 y NUIP Nros. 1013605244 y 1.031.141.669, de las Registradurías Antonio Nariño de Bogotá y Rafael Uribe Uribe de Bogotá, poniendo de presente que las menores cuya adopción se decreta se llamarán **WENDY ALEXANDRA CUCHIGAY CAICEDO y ALIX NICOL MUÑOZ CAICEDO.**

SEXTO: ORDENAR que ésta sentencia se inscriba en las Registradurías Antonio Nariño de Bogotá y Rafael Uribe Uribe de Bogotá para que reemplacen las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el art. 122 del Dec. 2737 de 1.989.

SEPTIMO: EXPEDIR a costa de la interesada, y una vez ejecutoriada la sentencia, copia auténtica de la misma a que haya lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR ésta sentencia al señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***87b29868c63c035e21dbb947d0ff740c18e8ad22c10ff5c4488f7ec31
2f506e7***

Documento generado en 12/08/2021 04:16:35 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***